

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-05-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que el demandante presento medidas cautelares.

A DESPACHO

Nancy Cardona Escobar

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1154

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00275-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR
Demandado: SORANYELLY MURILLO CASTAÑO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR contra SORANYELLY MURILLO CASTAÑO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARE por la suma de \$500.000.



Soranyelly murillo castaño
el 2059813420
M600-2021-3743
PAGARE No. _____

Yo NOSOTROS Soranyelly / Murillo Castaño
Identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestra) firma (s) 1059813420 /
Me (nos) declaro (amos) deudor (es) de COOMEDUCAR o a quien represente sus derechos en la ciudad de Pereira por la
cantidad de Quinientos mil pesos tilete \$ 500.000)
En moneda legal.
Me(nos) obligo (amos) solidariamente a pagar a COOMEDUCAR o a su orden en sus oficinas de Manizales la
mencionada cantidad
Junto con sus intereses corrientes en una cuotas mensuales (1), o quincenales ()
cuotas iguales de Quinientos mil pesos tilete (\$ 500.000)
Moneda corriente cada una la primera al día de de dos mil (20)); la segunda el día de
 de dos mil (20)) y así sucesivamente hasta completar el total
 \$ moneda corriente, que es el monto total de la deuda por
capital e intereses sobre el capital y a la tasa del por ciento (%) mes vencido a anticipado según la línea
de crédito, lo (s) pagare (mos) como fue acordado, por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a
capital y, en caso de mora pagaré (mos) durante ella interese a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones
legales del tenedor del presente título. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria por determinación de
COOMEDUCAR se decida cobrar intereses diferentes a los previstos en este pagaré, tanto ordinarios como de mora.
COOMEDUCAR los reajustara automáticamente y desde ahora me (nos) obligo (amos) a pagar la diferencia que resulte a mi
(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Pagaré (mos) además un por ciento
(%) sobre el total de la deuda por capital e intereses; como gastos de cobranzas, promuévase o no acción judicial
COOMEDUCAR podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de que incurra (mos)
En mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o interese pactados en este pagaré igualmente pagare (mos) todos los
gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento. Así mismo acepto (mos) que para el efecto de liquidación y pago de
intereses se utilice la fecha de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para intereses monetarios. Acepto (mos)
cesión que de este pagaré haga COOMEDUCAR y reconoceré (mos) al cesionario dentro de cualquier proceso judicial.
Aceptamos que el otorgamiento del crédito conlleve automáticamente a la pignoración de los aportes salarios prestaciones e
indemnizaciones a que tenemos derecho en el momento de nuestro retiro tanto para deudores como para deudores solidarios.

Observa el Despacho en torno a los requisitos consagrados en el No. 4 del art. 709 del Código de Comercio, el pagaré NO TIENE LA FORMA DE VENCIMIENTO.

Es decir, el TÍTULO VALOR no está completo en lo referente a la forma de pago, no siendo exigible.

En providencia del Honorable Tribunal de Manizales, del 26 de octubre de 2010, Sala Civil, Mg. Álvaro José Trejos Bueno, indicó:

“En efecto, los títulos valores son institucionales formales, de modo tal que los documentos creados con el fin de ser tales deben cumplir con exigencias de orden legal contenidas dentro del mismo, so pena que si bien pueden dar lugar a una relación inter partes, no serán viables como institución cambiaria.

Como fruto de la formalidad que permea los títulos valores, se hace indispensable, al tenor del artículo 620 del C. de Co., que los documentos contengan las menciones y requisitos que la ley señala, a menos que ella los presuma. Significa la exigencia normativa, ni más ni menos, que un título valor, para erigirse como tal, debe tener un contenido mínimo y, a falta de éste, no será título valor y, por tanto, no puede servir de fundamento para la acción cambiaria.

Debe distinguirse, eso sí, que hay unos requisitos mínimos insoslayables, cuales serían los generales del artículo 621 y los especiales para cada título valor; y otros que se pueden hacer operantes mediante la aplicación de normas supletivas de la voluntad, tales como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación del título. Obvio es que en el caso de las normas dispositivas requieren de la existencia de la hipótesis legal por cuya virtud se regula una situación a falta de regla convencional expresa. Huelga decir, entonces, que unas menciones deben hacerse forzosamente y otras, por la aplicabilidad de normas supletorias, pueden ser superadas si las partes cambiarias guardan silencio. Empero, si no se hace la mención ni la ley regula la eventualidad del silencio frente a un requisito de existencia y validez del título valor, éste se afecta como tal, vale decir, no da lugar al surgimiento de una obligación cambiaria, sin perjuicio, desde luego, que se emitan títulos valores con espacios en blanco, cuya efectividad reconoce la ley, siempre que se completen por el tenedor para el ejercicio del derecho, de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor (art. 622).

Por supuesto que la rigurosidad cambiaria no implica una liberación absoluta de las obligaciones surgidas entre partes, pues si acaece que la creación de un documento no es constitutiva de un título valor por falta de algún requisito o mención insoslayable, puede generar acciones extracambiarías en el ámbito civil o comercial, según el contenido de la relación causal. Evidencia lo anterior lo normado en el artículo 620 ib., por cuyo efecto la omisión sobre las menciones y requisitos señalados en la ley “no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

2.1. En tratándose del pagaré es incontrastable que para su configuración como título valor precisa de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 y los especiales contemplados en el artículo 709 ib. El pagaré, como consecuencia de los principios rectores de los títulos valores, es eminentemente formal, de suerte que la obligación cambiaria se constituirá si el título contiene tales menciones, so pena de invalidez.

Los requisitos, por consiguiente, son:

- (a) La mención del derecho (art. 621-1).
- (b) La firma del creador (art. 621-2).
- (c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (art. 709-1).
- (d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (art. 709-2).
- (e) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709-3).
- (f) La forma de vencimiento (art. 709-4)“.

Debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En consecuencia, el título no se completó y se presentó para su cobro un PAGARÉ que no tiene forma de vencimiento tornando como un título valor ineficaz, al no ser exigible.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

1- NEGAR mandamiento de pago en contra de la demandada por presentarse una pagaré que no es exigible.

2- ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-05-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria